



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**SENTENCIA Nro.: 5004**

**EXPEDIENTE Nro.: 69046/2013**

**AUTOS:** “JAVIER DAMIAN ALEJO c/ EXPERTA ART SA s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:**

I- Que a fs. 3/24 se presenta JAVIER DAMIAN ALEJO e inicia la presente acción contra LA CAJA ART S.A.- actualmente EXPERTA ART SA- en procura del cobro por la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 21 vta en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente laboral.

Sostiene que el día 19.08.2012 sufrió un accidente de trabajo mientras se encontraba maniobrando un vehículo para subir a la rampa de la grúa cuando repentinamente resbaló al bajar del mismo, lesionando su rodilla derecha.

Manifiesta que se realizó la respectiva denuncia a la ART, en la clínica Modelo de Morón le realizaron una radiografía, así como también una resonancia magnética nuclear de su rodilla derecha lesionada. Al recibir los resultados, le informaron que padecía una rotura de meniscos. Ante dicho diagnóstico fue intervenido quirúrgicamente en el mes de septiembre del año 2012, en la Clínica del Sol.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Dice que la aseguradora le otorgó el alta médica para reincorporarse a sus labores.

.Expresa que como consecuencia del infortunio padecido, presenta una incapacidad psicofísica del 60 % de la T.O.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

**II-** Que a fs. 27/37 se presenta LA CAJA ART S.A.- actualmente EXPERTA ART SA ver fs. 111/112- a estar a derecho y contestar la acción.

Luego de realizar una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el inicio, reconoce la existencia de un contrato de afiliación con la empleadora del accionante, el cual se refiere a las disposiciones de lo normado por la ley 24557, y que se mantenía vigente al momento del accidente invocado.

Niega que recibiera la denuncia del siniestro denunciado por el demandante –19.08.2012- y que el accidente alegado se encuentra fuera del listado de enfermedades profesionales y por consiguiente no indemnizable.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad incoados, formula otras consideraciones, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

**III-** Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

**Y CONSIDERANDO:**

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

**II-** A partir de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, se encuentra discutida la ocurrencia del siniestro toda vez que la demandada sostiene que nunca la recibió, sin embargo a fs. 51/88 luce un informe de Servicios Móviles, empleadora del demandante, con el legajo completo del actor y específicamente de fs. 52/53 surge la fecha de la denuncia a la ART que se condice con la fecha del siniestro: 19.08.2012, por lo cual, debe considerarse acreditado que el 19.08.2012, el Sr. Javier Damián Alejo sufrió el accidente reclamado que dio origen a estos actuados.

En este contexto, lo principal se circumscribe a si, como consecuencia del mismo, el actor padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24557.

A fs. 168/170: el perito médico presentó su informe: ... *Del examen que he practicado al actor JAVIER DAMIAN ALEJO ha permitido establecer que de los daños invocados en su demanda, sufre de: 1) Inestabilidad anterior de rodilla derecha, con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha por alteración de las fibras de inserción distal, del ligamento cruzado anterior. Incapacidad 15% 2) Síndrome meniscal de rodilla derecha, con signos objetivos (hidrartrosis, hipotrofia muscular, maniobras) por afectación del cuerno posterior del menisco interno. Incapacidad 9%. Corresponde aplicar los Factores de Ponderación FACTORES DE PONDERACIÓN Tipo de actividad: intermedia (0 a 15 %) (10,00 % de 24%).....2,40% Recalificación laboral: Si amerita (10 %) (10,00 % de 24%).....2,40% Edad: de 31 y más años (0 al*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

2	%)	(1,00	%)	.....	1,00	%	SUBTOTAL
2):							5,80% Porcentaje

*total: Subtotal 1) + Subtotal 2) = 24% + 5,80% = ..... 29,80%. ...*

No soslayo que la parte demandada ha impugnado el informe – ver fs. 179-, pero las manifestaciones formuladas por la demandada no constituyen -en mi criterio- una crítica concreta y razonada de las conclusiones del médico, en la que se demuestren punto por punto los errores en los que podría haber incurrido, por lo que constituyen una mera discrepancia insusceptible de modificar lo informado, máxime cuando éste ha respondido acabadamente los cuestionamientos ratificando el porcentaje de incapacidad conforme presentación de fs. 175/176.

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que el actor padece de una incapacidad física indemnizable del **29,80 %** de la TO, lo que así decido.

**III-** Resta ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

Para ello tengo en cuenta la suma de \$ 6.136,10 (conforme el valor del IBM calculado en base a lo informado por la Sra. Actuaría a fs. 178) y, por lo tanto, le corresponde al actor un total de **\$ 203.518,47**, que surge de aplicar la fórmula establecida por la ley 24557 ( $53 \times \$ 6.136,10 \times 65/37 \times 29,80 \% \text{ más } 20 \%$ ).

**IV-** Con relación al modo en que debe incrementarse el monto histórico del reclamo arriba determinado, no puedo pasar por alto lo resuelto por la CSJN en las causas “Oliva” (Fallos 347:100), y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DIRECTV Argentina S.A. y otros s/despido”, esta última de fecha 13.8.2024.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

En el primero de los precedentes citados, la CSJN descalificó por arbitraría el sistema de capitalización periódica sugerido por la Excmo. CNAT en el Acta nro.2764, mientras que en el segundo, hizo lo propio respecto al Acta 2783/2024.

A la luz de los precedentes citados, y pese al criterio del suscripto en cuanto al concepto de “deuda de valor”, es evidente que nuestro más alto tribunal sigue con la postura “nominalista”.

Tal como lo sostiene Federico Alejandro Ossola (en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, AAVV, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, To.V, página 136, Rubinzal Culzoni Editores, 2015) “*aunque pueda reconocerse que la pérdida del poder adquisitivo del dinero que debe ser entregado al acreedor forma parte del “interés” a abonar, un largo camino de depuración conceptual (producto de las recurrentes crisis económicas de nuestro país) llevó finalmente a considerar que jurídicamente los intereses y la actualización monetaria son rubros ontológicamente diversos. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del capital adeudado, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un rubro distinto de la actualización monetaria que en principio debieran mandarse a pagar por cuenta separada. La cuestión adquiere ribetes particulares en el marco de un sistema nominalista, como es el nuestro, al estar vedada la actualización por la vía directa. Desde los comienzos de la vigencia de la convertibilidad, en el art.8<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> párrafo, del decreto 529/91(agregado por el dec. 941/91), se dispuso que “en oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirà a partir del 1º de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

*sentencia". Se trata, en definitiva, de un mecanismo indirecto de actualización, mediante el incremento de las tasas de interés. Son varias las razones que llevan a tal solución, pero la más evidente es la intención de proscribir el empleo indiscriminado de los mecanismos de repotenciación de deudas".*

De lo que se trata, entonces, es de encontrar una tasa de interés que, una vez aplicada, sirva para compensar el envilecimiento de la moneda y, también, para castigar la mora del deudor, pues tales son los fundamentos disímiles conceptualmente entre interés "compensatorio" (el debido por el uso de un capital ajeno) y "moratorio" (el debido por el incumplimiento en término del deudor).

En los casos de créditos laborales, es indudable que nos encontramos ante obligaciones de naturaleza alimentaria, pues hace al sustento de las personas que trabajan. Por tal motivo, a la hora de establecer una tasa de interés, cabría estar a lo normado por el art.552 del Código Civil y Comercial que establece: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso".

Así, la tasa de interés que los bancos cobran a sus clientes es la denominada Tasa Activa, que fuera sugerida por nuestra Excma. CNAT en el Acta 2658.

Pero como la norma arriba transcripta ordena adicionar una tasa, corresponde determinar qué tasa será esta.

A tal efecto, tendré en cuenta las disposiciones del "TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

OPERACIONES DE CRÉDITO" del Banco Central de la República Argentina, en cuyo art.2.1.2 establece que "La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente". Asimismo, el mismo BCRA informa que, en operaciones con tarjetas de crédito "la tasa de interés punitorio no podrá superar en más del 50% a la tasa de interés compensatorio que el banco aplique por la financiación de saldos de tarjetas de crédito".

Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad desde la fecha (**19.08.2012**) - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658, y actas anteriores 2600, 2601, 2630, y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de entrada en vigencia del CCCN (**1.8.2025**). El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN.

La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

**V-** La parte actora solicitó la aplicación del índice RIPTE a la fórmula de cálculo.

Si bien es mi criterio que las disposiciones previstas en el art.17 inc.6 de la ley 26.773 habilitan la aplicación inmediata de las disposiciones que sobre actualización establece dicha norma (índice RIPTE) sobre la totalidad de las prestaciones dinerarias pendientes de cumplimientos (y no solo sobre los pisos), y he considerado también que, en virtud de lo establecido por el art.7 del Código Civil y Comercial en cuanto a que “las nuevas leyes no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”, y que el trabajador resulta, con relación a la ART, un consumidor, lo cierto es que no puedo soslayar el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Espósito Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial” de fecha 7.6.2016. En efecto, en aquél caso se trataba de un accidente in itinere ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, y la Sala VI de la Excma. CNAT había admitido la actualización del monto de condena de acuerdo al índice RIPTE contemplado en dicha ley.

Al resolver, el Superior Tribunal efectuó en primer término una reseña normativa de las diversas mejoras legales otorgadas desde la sanción de la ley 24.557 hasta llegar a la sanción de la actual ley 26.773. Asimismo, dejó en claro que “del juego armónico de los arts.8 y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.

Aunque es claro que las decisiones de nuestro más Alto Tribunal no resultan de ningún modo vinculantes para los demás magistrados, cabe convenir que desconocerlas significaría un dispendio jurisdiccional. Por ello, principios de economía procesal, y la actitud de seguimiento que corresponde adoptar respecto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tornan aconsejable receptar el criterio expuesto, y, en consecuencia, dejar establecido el monto de condena en la suma arriba indicada.

**VI-** Las costas deberán ser soportadas por la demandada EXPERTA ART SA en su carácter de vencida (art.68 CPCCN).

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervenientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por JAVIER DAMIAN ALEJO contra EXPERTA ART S.A. y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, la suma de **\$ 203.518,47** (PESOS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON CUARENTA  
Y SIETE CENTAVOS) Con más la actualización y los intereses  
dispuestos en el considerando respectivo; 2º) Imponer las costas del  
juicio según considerando “VI” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) Regular los  
honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de  
las partes actora demandada, perito médico y, perito psicóloga; en las  
respectivas sumas de \$ 2.973.705 (pesos dos millones novecientos  
setenta y tres mil setecientos cinco, equivalente a 35 UMAS), \$  
2.124.075 (pesos dos millones ciento veinticuatro mil setenta y cinco,  
equivalente a 25 UMAS) a la representación letrada de la demandada, \$  
1.274.445 (pesos un millón doscientos setenta y cuatro mil  
cuatrocientos cuarenta y cinco, equivalente a 15 UMAS) y \$ 849.630  
(pesos ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta, equivalente  
a 10 UMAS), en todos los casos conforme Acordada CSJN nro.39/2025  
, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el  
I.V.A. en caso de corresponder; 4º) Imponer a la demandada vencida,  
de acuerdo a lo normado en el último párrafo del artículo 13 de la ley  
24635, el reintegro al fondo de financiamiento del artículo 14 de dicha  
norma, del honorario básico abonado al conciliador.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación  
fiscal, archívese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

